Modifica la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para exigir la implementación de elementos de primeros auxilios en todas las estaciones de la red ferroviaria

Boletín N° 12704-15

I.- IDEAS GENERALES.

La seguridad en los espacios públicos constituye uno de los aspectos centrales en materia de prestaciones que promueve el Estado en beneficio de sus habitantes, procurando las mejores condiciones para un desenvolvimiento acorde a sus expectativas. Con todo, en múltiples ocasiones esa seguridad para el desarrollo de la vida cotidiana, es sobrepasada por las desventuras del destino, algún accidente, asalto u otro hecho desgraciado que puede provenir de un hecho fortuito o a consecuencia de algún acto u omisión proveniente de un tercero, incluso del Estado y sus instituciones.

Además, la existencia de factores concomitantes ocasiona hechos totalmente indeseados, a cuya carga podríamos atribuirla a un ente público que por sus acciones u omisiones generó las condiciones para que esos hechos se produzcan. En el caso que nos convoca, en no pocas oportunidades vemos en las estaciones del servicio ferroviario la existencia de accidentes cuyas víctimas experimentan consecuencias fatales o con graves daños a su persona, hechos que con pequeñas medidas generadas de parte del Estado, sencillamente tales nefastos sucesos serían sorteados con facilidad.

Es por lo anterior, que la inexistencia de artículos de primeros auxilios en las estaciones de ferrocarriles representa una falencia que no es posible soslayar sobretodo cuando la enorme cantidad de personas que transita por estos lugares hace que cada vez exista mayor prevalencia de accidentes.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley establece expresamente la obligación de incorporar en las estaciones de ferrocarriles sistemas de primeros auxilios, destinados a asistir a las personas que sufran colapsos en su salud, como también para cubrir eventuales accidentes ocasionados con relación a la ejecución de servicio de transporte.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, la alta afluencia de pasajeros constituye una buena noticia para este medio de transporte a nivel general, sin embargo la presencia, cada vez más ingente de personas que utilizan el tren como medio de transporte habitual constituye un peligroso caldo de cultivo para la ocurrencia de accidentes que requieran de primeros auxilios y, que en la mayoría de los casos determina la vida o la muerte de una persona.

2. Que, de acuerdo a lo anterior, es que se hace imperioso contar con protocolos de actuación al interior de estas empresas, a efecto de promover mecanismos de asistencia temprana ante hechos que requieran una respuesta urgente y pronta.

3. Que, la falta de una normativa que regula el tema resulta del todo sensible, a partir de la alta ocurrencia de estos accidentes a nivel general en las estaciones del transporte ferroviario, por lo anterior es que este grupo de diputados promovemos dentro de nuestra legislación, mayores niveles de prevención y seguridad para los millones de pasajeros que esperan la llegada del tren.

4. Que, efectivamente, el DFL 1 Ley Orgánica Constitucional de Ferrocarriles, no contempla mecanismos de asistencia primaria para las personas que sufren accidentes o algún colapso interno, situación que efectivamente constituye un vacío legislativo que es preciso llenar. Así las cosas, los parlamentarios firmantes creemos que estas medidas, a primera vista sencillas, constituyen medidas de vital importancia en beneficio de los millones de personas que utilizan el servicio ferroviario diariamente.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley promueve la instalación en cada estación de servicio de ferrocarril, de artículos de primeros auxilios, con el objeto de hacer frente a una emergencia o accidente que requiera de la acción temprana y rápida de personal de la institución.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 41 bis en el DFL 1, Ley Orgánica de Ferrocarriles de acuerdo al siguiente texto:

“*En las estaciones de servicio de pasajeros de Ferrocarriles del Estado como a cualquier otro perteneciente a la red ferroviaria, deberán encontrarse a disposición de los usuarios, artículos de primeros auxilios que por su naturaleza, tengan por objeto la atención temprana y urgente de personas que sufran accidentes o colapso en su salud.”*

NICOLÁS NOMAN G.
DIPUTADO